

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** mediante Apoderada Judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **DANIEL ROJAS ACEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.230.902**, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil Dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que excede el salario mínimo legal devengado o por devengar del señor DANIEL ROJAS ACEROS como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAPATOCA.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor Apoderado Judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada, la cual fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso. Igualmente solicita se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso, por la cual pide se oficie las entidades correspondientes para lo pertinente y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el

proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 1.092.343.228, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado **DANIEL ROJAS ACEROS** y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan a favor del señor ROJAS ACEROS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

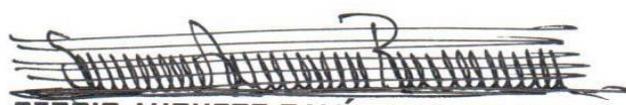
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" NIT. 900.515.759-7**, en contra del señor **DANIEL ROJAS ACEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.230.902** conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

**TERCERO:** ORDENAR por Secretaría, la entrega de los títulos de depósito judicial que estén a disposición en el proceso al demandado señor **DANIEL ROJAS ACEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.230.902** conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez